



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 12:11:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 17:01:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 12:50:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 09:17:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/06/2026 10:47:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:46:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

En el caso concreto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales ni defectos de motivación en la sentencia de vista, la cual se encuentra sustentada en una valoración conforme a derecho y en la exclusión de prueba ilícita. En tal sentido, al no evidenciarse infracción normativa que justifique la intervención casatoria, corresponde desestimar los recursos interpuestos.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la **Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada** y por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia de vista del 13 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2021, en cuanto a que absolvió a Brian Martín Camps Gutiérrez y Carlos Antonio Sulca Cruz como presuntos coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración, en agravio del Estado; y que, asimismo, revocó el extremo que condenó a Gerald Américo Oropeza López como coautor del referido delito a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/300 000 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil, reformándolo y absolviéndolo de la acusación; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación

1.1. El **Ministerio Público** invoca las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).

- 1.2. Como pretensión principal, requiere que se condene a Gerald Américo Oropeza López a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas; asimismo, solicita que se revoque el extremo que confirmó la absolución de Brian Martín Camps Gutiérrez y Carlos Antonio Sulca Cruz, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral respecto a ambos.
- 1.3. Sostiene que la resolución impugnada incurre en inobservancia de garantías constitucionales, particularmente la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la prueba, además de presentar motivación aparente e ilogicidad en su razonamiento. Alega que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre aspectos relevantes del contenido fáctico de la acusación, alteró indebidamente el relato de los hechos y no efectuó una valoración conjunta de los indicios conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.
- 1.4. De manera excepcional, al amparo del artículo 427, inciso 4, del CPP, solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del test de ponderación entre el derecho al secreto de las comunicaciones y el interés público en la persecución de delitos graves, proponiendo criterios que permitan valorar medios probatorios obtenidos por terceros cuando no se afecte el contenido esencial de los derechos fundamentales.
- 1.5. Por su parte, la **Procuraduría Pública** fundamenta su recurso en las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, solicitando la nulidad de la absolución de Brian Martín Camps Gutiérrez y Carlos Antonio Sulca Cruz, con el consecuente reenvío para la emisión de nueva sentencia, así como la revocatoria del extremo referido a la reparación civil, proponiendo que esta sea fijada en S/1 500 000 (un millón quinientos mil soles).

- 1.6.** La defensa del Estado alega la vulneración del derecho a la debida motivación y a la prueba, señalando que la sentencia de vista presenta deficiencias en la justificación interna de la valoración probatoria, lo que habría conducido indebidamente a la confirmación de las absoluciones.
- 1.7.** Finalmente, la Procuraduría solicita que, de manera excepcional, la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial conforme al artículo 427, incisos 3 y 4, del CPP, a fin de delimitar las facultades de la Sala Superior en la revisión de la valoración probatoria y precisar los criterios de distinción entre prueba irregular y prueba ilícita obtenida por terceros, así como los parámetros para la aplicación de la exclusión probatoria mediante un adecuado juicio de ponderación.

CONSIDERANDO

Segundo. Fundamentos del Tribunal

- 2.1.** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para la concesión del recurso. Así, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del citado código adjetivo, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.
- 2.2.** Los agravios del Ministerio Público no logran desvirtuar la corrección jurídica de la sentencia de vista. En efecto, la Sala Superior no incurrió en vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva ni del derecho a la prueba, pues sí analizó el núcleo fáctico de la acusación y adoptó una decisión motivada al excluir los audios y mensajes de WhatsApp por constituir prueba ilícita, al haber sido obtenidos por un tercero sin autorización judicial, en abierta afectación del derecho fundamental

al secreto de las comunicaciones. Esta exclusión no es una omisión valorativa ni una ilogicidad, sino la aplicación directa de la regla de exclusión probatoria, lo que impide jurídicamente considerar dicho material dentro del acervo probatorio.

- 2.3.** Asimismo, no se advierte la alegada motivación aparente ni la supuesta valoración fragmentaria de los indicios, pues precisamente al expulsarse la prueba central por su ilicitud la Sala concluyó razonadamente que no subsistían elementos de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia de los imputados, tanto de Gerald Oropeza como de Camps Gutiérrez y Sulca Cruz. En ese sentido, la absolución no deriva de una deficiente valoración, sino de la inexistencia de prueba válida, lo cual es plenamente coherente con los estándares del proceso penal y el principio de licitud probatoria.
- 2.4.** Más aún, en el caso concreto, la Sala Superior señaló en el fundamento 56 de la sentencia impugnada que el Ministerio Público no ha explicado cuál habría sido la fuente de prueba de la cual se obtuvieron los medios probatorios cuestionados (CD, memoria USB, memoria microSD), los cuales habrían sido condensados en el USB marca Lexar, considerando que la persona con reserva de identidad XY tampoco ofreció su testimonial en juicio a efectos de poder establecer la legitimidad de dichos medios de prueba. La referida sentencia destaca también (ver fundamento 62) que los actos de investigación policial, practicados con conocimiento del titular de la acción penal, tampoco contaron con la respectiva autorización judicial que prevé el artículo 230 del CPP, ni mucho menos procedieron con apego a lo que imponía el artículo 232 del mismo ordenamiento procesal.

- 2.4.** En cuanto, al pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al “test de ponderación”, estando al caso concreto, que se inició como uno de tráfico ilícito de drogas agravado de organización criminal (artículo 297, penúltimo párrafo, del Código Penal) y a pedido del propio Ministerio Público, se juzgó por el delito de conspiración descrito en el último párrafo del artículo 296 del mencionado código, así como lo señalado en el considerando anterior, siendo respetuosos de lo que exige un Estado constitucional y democrático, estando a que la Constitución garantiza la presunción de inocencia y que deben prevalecer las razones del derecho y no lo contrario, no resulta atendible admitir criterios de ponderación para legitimar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, prevaleciendo su exclusión como regla de aplicación imperativa. En el caso de autos, pretender flexibilizar esta prohibición bajo criterios de utilidad o gravedad del delito implicaría relativizar garantías constitucionales básicas, lo cual no es compatible con el modelo de Estado constitucional. En consecuencia, el recurso de casación debe ser desestimado.
- 2.5.** En el mismo sentido, los agravios formulados por la Procuraduría Pública tampoco resultan atendibles, en tanto que la sentencia de vista no incurre en inobservancia de la garantía de motivación ni del derecho a la prueba. Por el contrario, la Sala Superior expuso de manera clara y coherente las razones por las cuales excluyó el principal material probatorio —audios y mensajes de WhatsApp— al haber sido obtenido por un tercero sin autorización judicial, vulnerando así el derecho al secreto de las comunicaciones. En ese contexto, no existe motivación aparente ni ilogicidad, sino una justificación constitucionalmente válida que impide otorgar eficacia

probatoria a dicho contenido, lo que necesariamente repercute en la insuficiencia de prueba de cargo para sustentar una condena.

- 2.6.** En esa línea, la confirmación de las absoluciones de Brian Camps Gutiérrez y Carlos Sulca Cruz no responde a una indebida valoración probatoria, sino a la inexistencia de prueba lícita suficiente que permita enervar la presunción de inocencia. La Sala no estaba habilitada para reconstruir una hipótesis de condena sobre la base de elementos probatorios inválidos ni para suplir la deficiencia probatoria mediante inferencias, por lo que su decisión se ajusta a los estándares del debido proceso. Del mismo modo, la pretensión de incrementar la reparación civil carece de sustento, pues esta se encuentra supeditada a la acreditación de responsabilidad penal, la cual no ha sido válidamente establecida en el presente caso.
- 2.7.** Con respecto al pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial, tampoco resulta procedente, en la medida en que el marco normativo y constitucional vigente ya establece con claridad la diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular, así como la regla de exclusión probatoria frente a la vulneración de derechos fundamentales. Entonces, no corresponde introducir criterios de ponderación para habilitar el uso de prueba ilícita, aun en delitos de especial gravedad, pues ello implicaría relativizar garantías esenciales del proceso penal. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría debe ser desestimado.
- 2.8.** Finalmente, se debe tener en cuenta que, en un Estado constitucional y democrático, la potestad punitiva se encuentra estrictamente limitada por el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos, la presunción de inocencia y la exigencia de que toda decisión judicial se sustente en prueba válida y en una motivación racional conforme a derecho. Ello implica que no es admisible

sostener una condena sobre la base de elementos probatorios obtenidos con vulneración de garantías ni recurrir a argumentaciones que, aunque persigan fines legítimos, contravengan los principios que estructuran el debido proceso. La justicia penal no puede edificarse al margen de las reglas que la legitiman, pues hacerlo supondría erosionar el propio orden constitucional. En consecuencia, al no evidenciarse infracciones que justifiquen la intervención excepcional de la Corte Suprema y al encontrarse las decisiones impugnadas debidamente fundamentadas en derecho, atañe desestimar los recursos de casación interpuestos.

Tercero. Sobre las costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal. Sin embargo, el inciso 1 del artículo 499 del CPP contempla que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública. En consecuencia, no corresponde imponerlas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 128, del 27 de marzo de 2023, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la **Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada** y por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia de vista del 13 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal

Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2021, en cuanto a que absolvió a Brian Martín Camps Gutiérrez y Carlos Antonio Sulca Cruz como presuntos coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración, en agravio del Estado; y que, asimismo, revocó el extremo que condenó a Gerald Américo Oropeza López como coautor del referido delito a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/300 000 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil, reformándolo y absolviéndolo de la acusación; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS** por estar **EXENTOS** de ello el Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

- II. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFAN

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl